



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dda. #19100-4089001-2022-00095-00 Responsabilidad Civil Extracontractual

Auto Interlocutorio No.194

Bolívar Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Viene al despacho la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesta por el abogado ANCIZAR VARGAS POLANIA apoderado judicial de MELIDA CHILITO BOLAÑOS en contra de RAUL ALFREDO PINO FUENTES; el juzgado:

PARA RESOLVER CONSIDERA

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin embargo, se observan las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Numeral 6 del art. 82 del C.G.P. Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P.; esto es, en cuanto a la solicitud de inspección judicial al inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, a través de dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibidem.

SEGUNDO: Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Sobre el particular cabe destacar que el artículo 27 de Ley 640 de 2001 es taxativo al indicar ante quienes se puede adelantar la conciliación extrajudicial en materia civil, norma que a la letra dice: "La conciliación extrajudicial en derecho en materia que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia civil y ante los notario. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales".

Evidenciándose en el presente caso que el apoderado judicial de la parte demandante pretende erróneamente que esta judicatura acepte una conciliación adelantada ante funcionario que no tiene competencia para realizar la misma, motivo debe subsanar esta inconsistencia.

TERCERO: La demanda y el poder van dirigidos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA, situación que debe aclararse, por cuanto en este Municipio no existe Juzgado Civil Municipal.

CUARTO: Se aprecian dentro del expediente una serie de fotografías que no permiten dilucidar de manera clara los hechos objeto de la presente

demanda, motivo por el cual se solicita a la parte demandante allegue las mismas en un formato claro.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se declara inadmisibile la demanda y concede al actor un término de cinco días para que subsane la misma y la presente debidamente integrada en un solo escrito, so pena de que se rechace.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA.

RESUELVE:

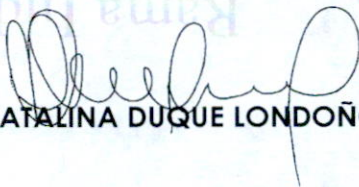
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

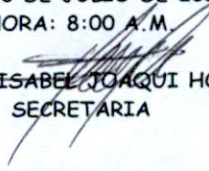
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este auto, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, en caso de no hacerlo, será rechazada. ADVIRTIÉNDOLE que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo al abogado ANCIZAR VARGAS POLANIA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.922.756 expedida en Palermo Huila y T. P. No.170832 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA -
POR ESTADO No. 063
HOY 13 DE JULIO DE 2022
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL TOAQUI HOYOS
SECRETARIA